Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias. Por ello, se resuelve: I. Declarar la competencia de esta Corte para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. II. Tener por promovida la demanda interpuesta a fs. 33/37, la que tramitará por las normas del juicio ordinario; en consecuencia córrase traslado a la Provincia de Córdoba y a la Provincia de Santa Fe por el plazo de sesenta días (art. 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y Fiscal de Estado de cada una de las provincias citadas líbrese oficio al juez federal en turno de cada jurisdicción (art. 341 del mismo ordenamiento legal). III.- Hágase saber a la parte actora y oportunamente notifíquese y, comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Jorgelina Andrea Sicardi, en carácter de presidente de la Comuna de Josefina,** con el patrocinio letrado del **doctor Luciano Casalis.**

Parte demandada: **Provincias de Santa Fe y Córdoba.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 33/37, la Comuna de Josefina (Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe), representada por la presidenta de la Comisión Comunal, solicitó —ante el Juzgado Federal de San Francisco— el dictado de medidas autosatisfactivas contra la mencionada provincia (Ministerio de Infraestructura y Transporte) y contra la Provincia de Córdoba (Secretaría de Recursos Hídricos) por medio de las cuales se las obligara a cumplir con lo acordado por ellas respecto del canal interprovincial Córdoba-Santa Fe en las actas acuerdo 1 y 2, a saber: a) finalizar el alteo del camino interprovincial en el tramo comprendido entre la ciudad de San Francisco (Provincia de Córdoba) y la ruta provincial 70 de Santa Fe; b) adecuar los tapones existentes en el canal interprovincial, de modo tal que resultaran permeables, como lo indican las actas acuerdo; y c) finalizar la laguna de retardo que controla el ingreso de aguas desde el distrito San Francisco hacia la localidad de Josefina.

Refirió que, con el objeto de ejecutar obras para lograr un ordenado escurrimiento de las aguas pluviales desde la Provincia de Córdoba hacia la de Santa Fe y minimizar su impacto ambiental y económico, ambas provincias suscribieron, el 28 de agosto de 2015, el acta acuerdo N° 1 en la que se convino el alteo de 28 kilómetros del camino interprovincial San Francisco-ruta interprovincial 70; consensuaron el reconocimiento de tres cruces de alcantarillas que debían coincidir con los canales denominados bajos Ricci, Rossi-Peretti y Pansa; y la Provincia de Córdoba se obligó a licitar la ejecución del alteo del camino

y de una laguna de retardo que retrasara el ingreso a la Provincia de Santa Fe del escurrimiento de las aguas provenientes de la ciudad de San Francisco.

Indicó que, posteriormente, el 13 de noviembre del mismo año, firmaron el acta acuerdo N° 2 en la que acordaron colocar a cota de terreno natural una alcantarilla de 0,60 metros de diámetro sobre el bajo natural, a 350 metros al norte de la ruta provincial 81 S; y ejecutar los cabezales de la alcantarilla y la ubicada en inmediaciones del camino interprovincial en coincidencia con el canal Sec. Marini (canal de Arta).

Adujo que esas obligaciones fueron incumplidas por la Provincia de Córdoba, que solamente efectuó un alteo parcial respecto de lo acordado.

Mencionó que, a comienzos de 2017, ambas provincias comenzaron a desarrollar mayores trabajos y se reforzó el reclamo de la Provincia de Santa Fe por el alteo del camino interprovincial, obra cuya necesidad fue reconocida por la Provincia de Córdoba.

Describió ciertos trabajos realizados, como la apertura —en un primer momento— de un canal paralelo a la vía de tránsito dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, y —posteriormente— otro canal lateral dentro de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba; la colocación de un tapón (de los tres que había solicitado la Provincia de Santa Fe) sobre el canal lateral construido del lado cordobés, el cual habría sido deteriorado por lluvias posteriores; y la construcción por parte de la Provincia de Santa Fe de los tres tapones con material

pétreo y escombros, con el objeto de disminuir el escurrimiento de las aguas.

Expresó que el fin para el cual fueron construidos dichos tapones estaba lejos de cumplirse, dado que los escombros contenían el agua, obstruían el canal y alteraban el normal escurrimiento, lo que conllevaba el estancamiento del agua en distintos tramos del canal. Dijo que, a su vez, la presencia de basura en el canal reflejaba su falta de mantenimiento, lo que ocasionaba que, al producirse precipitaciones, el agua desbordara su cauce y afectara gravemente a las hectáreas productivas que lo circundaban y a la localidad de Josefina.

Invocó, en apoyo de su pretensión, las disposiciones de la ley de aguas de la Provincia de Santa Fe (ley 13.740).

A fs. 53/56, el juez federal subrogante de San Francisco declaró la incompetencia de ese tribunal para entender en las presentes actuaciones y ordenó remitirlas a esa Corte a fin de que se avocara en instancia originaria.

Para decidir de esa manera, señaló que la actora sostenía que una omisión de dos provincias provocaba degradación y contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, por lo que la materia del pleito era de naturaleza federal, según lo dispuesto por el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675.

Al respecto, indicó que el ambiente que causaba daños, y que se pretendía recomponer, era un camino interprovincial cuyo margen este correspondía a la Provincia de Santa Fe y el oeste a la Provincia de Córdoba, con lo que se reunía el requisito de que el factor degradante fuera originariamente interjurisdiccional. Consideró acreditado el

daño con la documentación agregada en la causa y con el informe labrado por el oficial de justicia de esa sede (v. fs. 45/51).

Agregó que las demandadas habían reconocido administrativamente la existencia del daño ambiental y que la controversia a solucionar se limitaba a establecer cuándo habrían de hacerse efectivas las medidas a las que aquellas se habían obligado.

Sostuvo que, además, la solución al conflicto necesariamente debía involucrar a ambas provincias demandadas, porque era imposible solucionar los conflictos atinentes a solo uno de los márgenes del camino. Por ello, concluyó en que era preciso convocar a ambas provincias en un mismo juicio, pues estaban legitimadas sustancialmente en forma inescindible y podrían resultar solidariamente responsables por haber participado en la comisión del daño colectivo, cuya mitigación requeriría que las dos cooperaran conjuntamente.

A fs. 59, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Previo a todo, corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que la jueza efectuó oportunamente -a mi juicio- a fs. 53/56.

En efecto, así lo pienso por los fundamentos expuestos en el dictamen emitido en la causa "A.F.I.P.", publicada en Fallos: 331:793.

- III -

En primer lugar, cabe señalar que, en los procesos referidos a cuestiones ambientales, la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7°, segundo párrafo, de la ley general del ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales".

En ese sentido, es dable resaltar que la Corte, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, al establecer que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, aquélla corresponde cuando está en juego un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679).

Asimismo, es preciso recordar que la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación —según los términos de la Ley General del Ambiente— del carácter interjurisdiccional de tal recurso, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la

acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469 y 330:4234).

En el *sub examine*, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora (comuna de Josefina, departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe), en su calidad de afectada, deduce su pretensión por daño ambiental colectivo contra las provincias de Santa Fe y Córdoba, en tanto la degradación y contaminación que denuncia tiene su origen en actos acordados y realizados por ambas jurisdicciones provinciales en el camino interprovincial que las delimita y a ambos lados de esa vía, y en la falta de cumplimiento total de las obligaciones asumidas por las provincias demandadas en las actas acuerdo que suscribieron con la finalidad de realizar el alteo de 28 kilómetros del citado camino y colocar tres alcantarillas en los bajos que se presentan en su recorrido.

Del informe elaborado por el oficial de justicia de la jurisdicción del Juzgado Federal de San Francisco (v. fs. 45) resulta que las aguas que discurren por el canal de desagüe abierto -del lado cordobés- al margen del camino interprovincial que une las rutas nacional 19 con la provincial 70 de Santa Fe continúan su recorrido hasta traspasar la frontera interprovincial e ingresar a la Provincia de Santa Fe a la

altura de la intersección del camino interprovincial con la ruta provincial 70 santafesina.

En consecuencia, a mi modo de ver, la causa, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, corresponde a la competencia originaria de la Corte, toda vez que se demanda a dos provincias y la causa reviste un manifiesto carácter federal, ya que se trata de un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (conf. dictamen de esta Procuración General en la causa M.853.XLIV, Originario, "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo [daño ambiental]", del 29 de agosto 2008, y sentencia del 9 de diciembre de 2009).

Además, las Provincias de Córdoba y de Santa Fe son nominal y sustancialmente demandadas y tienen un interés directo en el pleito, según surge de la realidad jurídica materia de debate, puesto que son las titulares del dominio donde se asienta la obra de alteo del camino interprovincial y de construcción del canal para el correcto drenaje de las aguas que se acumulan en sus márgenes, y cotitulares del bien colectivo presuntamente afectado, esto es, los recursos hídricos superficiales de la cuenca compartida por ambas provincias (v. acta reunión agregada —en copia— a fs. 9/11).

Por ello, puede afirmarse que concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, la cual, a mi juicio, es de carácter inescindible, pues exige

ineludiblemente la integración de la litis con los titulares del dominio de los bienes colectivos afectados, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente.

En atención a lo expuesto, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 17 de junio de 2020.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación